

Radicado: 2020 –00173

Interlocutorio No. 103

Resuelve reposición

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que presenta la parte demandante, frente al auto de fecha 8 de febrero de 2022, mediante el cual se niega el decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso reivindicatorio promovido por el señor Adrian Fernando Tabarez Laoiza, contra la señora Claudia Cecilia Uribe Soto.

ANTECEDENTES:

La parte demandante, mediante memorial presentado en diciembre 1 de 2021, solicitó al despacho el decreto de medida cautelar de secuestro de las mejoras, realizadas en el bien objeto de reivindicación, a fin de que con su producto se garanticen las acreencias perseguidas dentro del proceso judicial.

Por medio de auto del diez de diciembre de 2021, el juzgado requirió a la parte actora a fin de que delimitara y describiera de manera clara y precisa las mejoras respecto de las cuales pretendía se decretara el secuestro, que como medida cautelar fuera solicitada.

En acogimiento a dicho requerimiento, la parte actora allegó escrito en enero 11 de 2022, en el describe y delimita las mejoras sobre las que se solicita la cautela, indicando: "Tercer piso que se levantó sobre la terraza del segundo piso, con muro de ladrillo y cubierta en loza de concreto y Cuarto Piso que se levantó sobre la losa que sirve de cubierta al tercer piso con muros en ladrillo y cubierta en teja de barro"; manifiesta la parte actora que adjunta video con el cual

se pueden verificar y se describen exteriormente las mejoras, toda vez que no ha tenido acceso al interior de los bienes.

En proveído emitido por este despacho en febrero 8 de 2022, se negó el derecho de la medida cautelar de secuestro de mejoras, al encontrar la falta de claridad, precisión y delimitación de las mismas, tal y como fue solicitado.

DEL RECURSO

Inconforme la parte actora con lo decidido por este juzgado en auto del 8 de febrero de 2022, interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, expresando que esa parte no conoce el interior de los inmuebles respecto de los cuales solicita la medida cautelar, pues solo conocen lo que se ve desde la calle,

En este memorial el actor informa la dirección y los linderos de los inmuebles ubicados en el tercer y cuarto nivel, solicitando así que se acceda a la medida de secuestro, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra determinado de manera individual.

CONSIDERACIONES

El artículo 590 del Código General del Proceso, trata sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos, y a su tenor literal dispone:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella...

A su turno, el literal c, del mismo canon, establece:

...c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada."

Conforme a los lineamientos expuestos en la norma, la medida cautelar prevalente en los procesos declarativos es la inscripción de la demanda, respecto de los bienes sujetos a registro, cuando en la demanda se pretenda el pago de perjuicios que provengan de una responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Por tanto, la inscripción de la demanda, tiene como objetivo principal el de dar publicidad respecto de cuál es objeto litigioso, para que en un

momento dado, cualquier tercero que pretenda adquirir un derecho real sobre el mismo bien, se atenga a los efectos de la sentencia que se dicte en el proceso en que se ordenó la medida.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares innominadas contenidas en el literal c de la norma en cita, como su nombre lo dice son aquellas que no se encuentran expresamente contempladas en la ley.

Para su decreto, debe tenerse en cuenta la apariencia del buen derecho y constituye, uno de los presupuestos cuya concurrencia es necesaria a la hora de adoptar una medida cautelar en el proceso civil.

Para valorar dicho presupuesto, el juez debe de realizar un juicio o razonamiento para decretarla, tendiente a establecer que la medida beneficiará a la parte que la solicitó y ella debe ser pedida por la parte, pues no puede ser decretada de oficio por el juez.

Resulta entonces claro que es una valoración subjetiva y en gran parte, discrecional, del juez sobre la apariencia de que existen intereses, tutelados por el derecho, totalmente sumaria y superficial.

Caso concreto

En el asunto que ahora se estudia y que fue objeto de reparo por parte de la actora, se evidencia que nos encontramos dentro de un proceso declarativo, en el cual proceden las medidas cautelares contenidas en el artículo 590 del Código General del Proceso, en la forma como se ha explicado en la parte considerativa de este proveído.

Pretende la parte actora, tal y como lo solicitó en memorial allegado en diciembre 1 de 2021, sea decretado el secuestro de las mejoras objeto de reivindicación, pero el despacho se percató que tal medida no resulta procedente para esta clase de proceso, dado que las medidas cautelares que se encuentran autorizadas para los procesos declarativos se encuentran explícitamente consagradas en el artículo 590 ibidem.

Advierte también el despacho que dicha medida cautelar tampoco encaja dentro de las innominadas de que trata el numeral primero del literal c de la norma en cita, puesto que esas cautelas resultan ser diferentes de las de embargo y secuestro, así como de la inscripción de la demandada.

Así lo expuso la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 2021-11164 de fecha 28 de abril de 2021, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, donde dijo que dichas medidas atípicas son diferentes a las reseñadas en los literales a) y b) del artículo 590 y que el decreto de las innominadas no puede ser extensivo para las ya existentes como son la inscripción de la demanda, embargo y secuestro.

En el presente asunto, como se ha advertido, la parte actora solicitó el embargo de las mejoras, sin notar que tal medida no procede en los procesos declarativos, no obstante, interpone recurso de reposición que ahora se decide, indicando que no conoce el interior de los bienes sobre

los cuales se solicita su decreto y delimita ahora si tales bienes, pero se reitera, que la medida cautelar no se decretará por ser improcedente y en consecuencia no se repondrá el auto objeto de apremio.

Finalmente, y conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 321, en concordancia con el artículo 323 del Código General del Proceso, se concederá la apelación en el efecto devolutivo, ante el superior jerárquico.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

1º). No reponer el auto objeto de apremio por las razones expuestas en este proveído.

2º). Conceder el recurso de alzada ante el superior jerárquico, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 321, en concordancia con el artículo 323 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo, cuyo expediente será remitido una vez se surta el traslado de que trata el artículo 326 ibídem.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Mvqm.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, 28 de abril de 2022 en la fecha, se notifica el Auto precedente por ESTADOS N° 051, fijados a las 8:00a.m.
 Verónica Tamayo Arias Secretaría